

009/2004 REV

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 009/2004 REV

AUTORIDAD RESPONSABLE: V
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO HUBO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ DE
JESÚS JAIME CINCO SOTO.

SECRETARIO: ENRIQUE IBARRA
CALDERÓN.

Culiacán de Rosales, Sinaloa, a cuatro de Septiembre de dos mil cuatro.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional, por conducto de TRINIDAD GAMEZ BOJORQUEZ, en su carácter de representante propietario de dicho partido político ante el V Consejo Distrital Electoral, contra el acuerdo identificado con la clave EXT/4/15, dictado por dicha autoridad electoral el día veintisiete agosto del año en curso, y

R E S U L T A N D O

1. En sesión celebrada el día veintisiete de agosto de dos mil cuatro, el secretario del V Consejo Distrital Electoral, en el punto del orden del día referente a la aprobación del proyecto del acuerdo relativo a la instalación de las casillas en dicho distrito, dio lectura al informe de fecha veinticinco de agosto de dos mil cuatro, rendido ante el propio Consejo por el capacitador asistente MARCO ANTONIO ÁLVAREZ ARMENTA, que

del tenor literal siguiente:

"El que suscribe MARCO ANTONIO ÁLVAREZ ARMENTA, en calidad de capacitador asistente me permito informarle sobre la situación que se presenta en la sección # 3463 que corresponde a la Joya de los Martínez y las comunidades que a ella acuden a votar como son: los Alamillos, Corral Falso, el Pino y Tarahumares.

En esta sección existe actualmente un total de 53 electores de los cuales me entregó un listado de 48 ciudadanos sorteados para posibles funcionarios de casilla, posteriormente me traslade a dicha sección con muchas dificultades debido a las condiciones intransitables y peligrosas del camino a realizar el trabajo correspondiente encontrando los siguientes resultados:

De los 48 ciudadanos sorteados notifiqué a 20 (veinte) ciudadanos, de los cuales 18(dieciocho) ciudadanos son de la Joya de los Martínez, y los otros 2 (dos) son de la comunidad de los Alamillos, también encontré que 1 (una) persona de los sorteados ya falleció 17(diecisiete) más ya no habitan en dicha sección y los 10 (diez) restantes son de la comunidad de Tarahumares misma a la que no tuve acceso por las condiciones geográficas y naturales que ahí prevalecen; cabe aclarar que dicha comunidad se encuentra aproximadamente a 3 horas de camino a pie de la cabecera de sección más a la sierra.

Por lo antes expuesto dejo a consideración del Consejo Distrital tal informe a fin que se determine si se instalará o no la casilla correspondiente"

2.- En esa misma fecha, el V Consejo Distrital Electoral acordó por mayoría de votos, que no se instalara casilla alguna en la sección electoral identificada con el número tres mil cuatrocientos sesenta y tres.

3.- Con fecha treinta de agosto de dos mil cuatro, a las veinte horas con veinte minutos, ante el propio V Consejo Distrital Electoral, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de revisión contra el acuerdo precisado en el resultando que antecede.

4.- El día dos de septiembre del año en curso, en la oficialía de partes de este Tribunal, se recibió el medio de impugnación referido en

puntos anteriores, junto con el expediente remitido por el V Consejo Distrital Electoral, el informe circunstanciado mediante el cual expresó que el promovente del recurso tiene acreditada su personería ante dicha autoridad electoral, y las demás constancias relativas al trámite del recurso de referencia. En la misma fecha, el Presidente de este órgano jurisdiccional turnó la documentación recibida al Secretario General para que efectuara la certificación prevista por el artículo 222 de la ley de la materia, lo cual realizó acordando la admisión del recurso, mismo que quedó registrado bajo el expediente identificado con clave 009/2004 REV.

5. - El instituto político enjuiciante ofreció las siguientes pruebas:

"DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente ésta en la copia debidamente certificada expedida por el V Consejo Distrital Electoral en el que se certifica que el suscrito es el representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho órgano electoral, con lo que demuestro la personería jurídica con la que me vengo ostentando, misma que anexo al presente y relaciono con todas y cada una de las pruebas.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente ésta en la copia debidamente certificada expedida por el V Consejo Distrital Electoral, con sede en Sinaloa de Leyva, Sinaloa, de los acuerdos tomados en sesión extraordinaria No. 4 del V Consejo Distrital Electoral celebrada con fecha 27 de agosto de 2004, en el acuerdo EXT/4/15 que se aprueba en el Pleno del V Consejo Distrital Electoral con sede en Sinaloa de Leyva, así como el documento que contiene el texto íntegro del referido acuerdo, con lo que demostramos la existencia, contenido y alcances de dicho acuerdo aprobado, mismas que anexo al presente y relaciono con todas y cada una de las pruebas.

DOCUMENTAL EN VÍA INFORME. Consistente en el informe rendido por parte del ciudadano MARCO ANTONIO ÁLVAREZ ARMENTA, capacitador asistente ante el V Consejo Distrital Electoral de fecha 25 de agosto del 2004, misma que anexo a la presente y que relaciono con todas y cada una de las pruebas ofrecidas.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consiste ésta en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen con motivo de la presentación del presente recurso de revisión y el trámite respectivo.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consiste ésta en todas y cada una de las presunciones en su doble aspecto, en lo que

beneficien a mi representado y perjudiquen a la contraria”.

6.- Mediante proveído de la misma fecha, el Presidente de este Tribunal, turnó el expediente en que se actúa a la Sala Norte, para que formulara proyecto de resolución y lo sometiera a consideración del Pleno, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver del recurso interpuesto por el partido político recurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa; 48, 201 y 205 Bis fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; y, 1º y 4 inciso d) del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDO.- Atento a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48, de la mencionada legislación, corresponde al Tribunal Electoral de Sinaloa revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades desarrolladas en las mismas se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

TERCERO.- El partido político actuante, en su escrito de interposición del recurso, expresó textualmente como único agravio el siguiente:

"ÚNICO. Manifiesto que no estoy de acuerdo que se haya aprobado la no instalación de la casilla 3463 de la Joya de los Martínez, en virtud que no es de las secciones que se encuentran fuera de rango y con esta negativa de la no instalación, se violenta el precepto constitucional del cual todo ciudadano tenemos derecho, es decir, sufragar el voto en elecciones constitucionales, quedando desprotegido de este derecho 55 (cincuenta y cinco) ciudadanos de esa sección, además que sin ninguna facultad el V Consejo Distrital Electoral, llevó a cabo este acuerdo anticonstitucional basándose solamente en el informe realizado por un capacitador asistente que no justifica la acción realizada por el pleno del Consejo, ya que dicho capacitador hace mención en su informe que ya fueron debidamente notificados 20 (veinte) ciudadanos que resultaron sorteados y capacitados para ser funcionarios de casilla de referencia".

CUARTO.- Según se advierte del informe circunstanciado de fecha treinta de agosto del año en curso, rendido por el Presidente y Secretario del V Consejo Distrital Electoral el día veintisiete agosto del actual, se celebró la sesión extraordinaria, en cuyo desarrollo se tomó el acuerdo que ahora se impugna.

QUINTO.- En el caso que nos ocupa, el aspecto central de la litis se circunscribe a dilucidar si el Consejo Distrital responsable actuó en ejercicio de alguna facultad al determinar no instalar casilla alguna en una sección electoral identificada con el número tres mil cuatrocientos sesenta y tres correspondiente al V distrito Electoral en el Estado; en su caso, si los motivos que se expresaron para la emisión del acuerdo combatido son aptos para justificar el sentido del mismo y, en consecuencia, si el acuerdo identificado con la clave EXT/4/14 de veintisiete de agosto de dos mil cuatro se apegó o no a Derecho.

Para mayor claridad de los razonamientos que se expresan en líneas siguientes es pertinente transcribir los preceptos legales aplicables al presente caso, a saber:

Artículo 65.- En el ámbito de su competencia los Consejos Distritales Electorales tienen las atribuciones siguientes:

I..

II. Determinar el número y ubicación de las casillas conforme al procedimiento señalado en los Artículos 118, 122 y 123; de esta Ley;

....

Artículo 76.- Las Mesas Directivas de Casilla son órganos electorales por mandato constitucional. Se integran con ciudadanos designados por sorteo y debidamente capacitados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo. Como Autoridad Electoral son responsables durante la jornada cívica de cumplir y hacer cumplir las leyes aplicables, de respetar y hacer respetar la libre emisión del voto, de asegurar la efectividad del mismo, de garantizar su secreto y la autenticidad de sus resultados.

Artículo 78.- En cada sección electoral se instalará una casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excepción de lo dispuesto en los Artículos 119 y 120 de esta Ley.

Artículo 80.- Para ser integrantes de Mesa Directiva de Casilla se requiere:

I. Ser ciudadano residente en la sección electoral que corresponda a la Casilla

...

Artículo 102.- Las Listas Nominales de Electores contendrán los nombres, datos y fotografías de los ciudadanos que puedan ejercer su derecho a votar en una determinada sección electoral. Estas listas serán clasificadas por distrito y sección electoral.

Artículo 118.- En cada sección electoral por cada setecientos cincuenta electores o fracción, se instalará una Casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más, se colocarán en forma contigua, en este último supuesto, los Consejos Distritales Electorales dividirán las Listas Nominales de electores utilizando un criterio numérico y alfabético.

En la división de la Lista Nominal de electores se procederá primeramente en forma numérica. En caso de que esta división no coincida con el último de los apellidos de la letra del alfabeto en la que recayó la división numérica, se procederá a recorrer

ésta hasta el último apellido de dicha letra.

Artículo 119.- Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:

I. En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a mil quinientos electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir la lista nominal, conforme al criterio establecido en el artículo anterior;

II. No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares diversos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección; y,

III. Cuando las condiciones geográficas de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. Para lo cual, si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los datos de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas.

Artículo 120.- El Consejo Estatal Electoral determinará el número de Casillas Especiales que deban instalarse en cada distrito electoral para la recepción de votos de los electores que se encuentren transitoriamente fuera del distrito correspondiente a su domicilio.

Artículo 122.- Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

I. Fácil y libre acceso para los electores;
.....

Artículo 123.- El procedimiento para determinar la ubicación de casillas será el siguiente:

I. Durante la primera quincena del mes de junio, el Consejo Estatal Electoral, proporcionará a los Consejos Distritales Electorales la información referente al estado que guarde la división distrital y seccional de sus respectivas jurisdicciones;

II. Durante los meses de junio y julio del año de la elección, los Consejos Distritales Electorales dispondrán un recorrido por las secciones de los correspondientes distritos con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior;

III. Durante el mes de agosto, los Consejos Distritales Electorales revisarán la lista de lugares en los que sea susceptible la instalación de una casilla, los partidos políticos examinarán que cumplan los requisitos fijados por el artículo anterior y, en su caso, propondrán los cambios necesarios; y,

IV. Los Consejos Distritales Electorales sesionarán en la última semana de agosto y aprobarán la lista en que se contenga la ubicación de las casillas.

De la armónica y sistemática interpretación de los preceptos legales antes transcritos se desprenden las siguientes consideraciones:

1.- Que el organismo público facultado para determinar el número y ubicación de las casillas es el Consejo Distrital Electoral, con la excepción de las casillas especiales para electores en tránsito.

2.- Que la sección electoral es la división territorial mínima de los distritos electorales.

3.- Que las listas nominales de electores se elaboran previa clasificación de las personas que pueden ejercer su derecho a votar en una determinada sección electoral.

4.- Que en cada sección electoral se instalará una casilla.

5.- Que las únicas excepciones a la regla anterior tienen como efecto instalar más de una casilla, no el **no** instalar ninguna en una sección electoral.

6.- Que la mesa directiva de cada casilla debe integrarse con ciudadanos capacitados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo.

7.- Que para ser integrante de una mesa directiva se requiere ser residente de la sección electoral que corresponda a la casilla.

8.- Las casillas deben ubicarse en lugares de fácil y libre acceso de para los electores.

Antes de proceder al estudio del único agravio expresado por el partido inconforme este órgano jurisdiccional considera oportuno poner previamente de relieve la existencia del acuerdo: el identificado con la clave ORD/3/017, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral el once de junio del año dos mil cuatro, y que a la letra dice:

ACUERDO

Se declara como secciones fuera de rango aquellas secciones electorales cuyo número de ciudadanos en lista nominal de electores sea menos a 50 y por lo tanto, se autoriza a no instalar casillas en dichas demarcaciones, previa notificación que sobre el particular se haga a los electores registrados en la lista nominales de dichas secciones; los cuales podrán emitir su voto en la casilla de la sección que el Consejo Distrital correspondiente determine. Igualmente, no podrán ubicarse casillas extraordinarias en zonas con un número de ciudadanos en lista nominal de electores menor a 50 personas.

Como se advierte de la simple lectura del acuerdo antes transcrito, el Consejo Estatal Electoral estableció reglas de carácter general para, entre otros elementos, normar la decisión relativa a la no instalación de casillas básicas en secciones electorales que cuenten con menos de 50 electores.

No escapa del análisis de este Tribunal que las normas contenidas en el acuerdo de referencia del Consejo Estatal Electoral, en la parte referida en el párrafo anterior, no están destinadas hacer efectiva disposición alguna de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, dado que en

ningún precepto de ésta se prevé en forma explícita o implícita que los Consejos Distritales Electorales puedan acordar la **no** instalación de casilla alguna en una sección electoral.

No obstante lo anterior, independientemente de la legalidad inherente al acuerdo del Consejo Estatal Electoral, en los registros de este Tribunal, que se invocan como hechos notorios, en términos de lo dispuesto por el numeral 245 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, no se tiene constancia alguna que dicho acuerdo haya sido impugnado, razón por la cual ha quedado firme, y por lo tanto las reglas contenidas en el mismo son aptas para regular los actos electorales subsecuentes.

Ahora bien, a pesar de la validez formal ya declarada del citado acuerdo del Consejo Estatal Electoral, este Tribunal arriba a la conclusión de que no es apto para servir de fundamento para la emisión del acuerdo del V Consejo Distrital Electoral impugnado en virtud de que el referido acuerdo del Consejo Estatal Electoral establece como caso de excepción para la no instalación de casilla alguna en una determinada sección electoral el hecho de que en ella se cuente con una lista nominal que contenga **menos** de cincuenta electores, supuesto que no se actualiza en la especie. En efecto, el propio capacitador asistente establece en el informe que rindió ante el Consejo responsable que en la sección electoral identificada con el número tres mil cuatrocientos sesenta y tres existe un total de 53 electores inscritos en la lista nominal, documental que tiene el carácter de pública por ser emitida por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 243 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, mismo que goza de

pleno valor probatorio, de acuerdo con lo que al respecto estatuye el artículo 244 de dicho ordenamiento legal.

Por otra parte, las consideraciones vertidas por el capacitador asistente en el informe que rindió ante el Consejo responsable no son aptas para motivar el acuerdo impugnado en virtud de que ningún precepto legal establece que las dificultades propias de la conformación geográfica o los magros resultados del proceso de capacitación sean motivos suficientes para decretar que en una determinada sección electoral no se instale ninguna casilla.

No se omite poner de relieve que la decisión de no instalar casilla alguna en una sección electoral atenta contra el sistema creado por las normas electorales para el ejercicio y recepción del sufragio, entre lo que destaca la creación de mesas directivas de casilla con integrantes residentes de la sección electoral cuyo propósito central es sin duda garantizar al máximo que se conozcan entre sí a fin de desalentar la tentativa de suplantaciones y, con mayor razón, suplantaciones reales como medio para cometer fraude electoral. Entre ese sistema también resalta el propósito de que la casilla se instale en un lugar de fácil acceso o arribo, esto último, fundamentalmente, en razón de las distancias que medien entre el domicilio de los electores y el de la instalación de la casilla, todo ello con el fin de garantizar al máximo el principio de universalidad del voto.

El argumento expresado en el párrafo anterior encuentra su sustento fundamental en el hecho de que, conforme a la constitución, la

soberanía radica en el pueblo, y debe ser éste, en forma general, quien decide quién habrá de gobernarlo. Así, la decisión de no instalar casilla alguna en una sección electoral contradice dicho postulado del sistema democrático porque nulifica, sin base ni razón alguna, a un sector de la población, el ejercicio del sufragio.

En la especie, ha sido puesto de relieve que el acuerdo impugnado se emitió sin que el Consejo Distrital Electoral contase para ello con atribución alguna, lo que lo priva de toda fundamentación, suficiente para declarar procedente su nulidad.

Como consecuencia de lo expuesto, es de decretarse la nulidad del acuerdo de referencia, en atención a lo cual el Consejo responsable deberá determinar el número y la ubicación de la casilla que corresponda instalar de la sección electoral identificada con el número tres mil cuatrocientos sesenta y tres, que forme parte del V Distrito Electoral, que comprende el municipio de Sinaloa, con cabecera en la ciudad de Sinaloa de Leyva.

Por lo expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, específicamente los artículos 1º, 2, 201, 205 Bis fracción I, 220, 221, 243, 244 y demás relativos de la Ley Electoral de Sinaloa, el recurso materia de la presente resolución se falla conforme a los siguientes

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión por haberse presentado en tiempo, vía y forma legalmente correctos.

SEGUNDO.- Es fundado el agravio que hace valer el Partido Acción Nacional contra el acto que se atribuye a la autoridad responsable por lo que, consecuentemente, se revoca el acuerdo de fecha veintisiete de agosto de dos mil cuatro, identificado con clave EXT/04/15, a través del cual se aprobó la no instalación de la casilla correspondiente en la sección electoral identificada con el número tres mil cuatrocientos sesenta y tres.

TERCERO: Se otorga al V Consejo Distrital Electoral un plazo de cinco días para que, en cumplimiento de esta sentencia, dicte el acuerdo que determine el número y ubicación de la casilla correspondiente a la sección electoral identificada con el número tres mil cuatrocientos sesenta y tres; y adicionalmente un plazo de cuarenta y ocho horas para que informe a este Tribunal del cumplimiento que hubiese dado al mismo.

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente resolución al partido promovente en el domicilio procesal señalado en su escrito de comparecencia y por oficio al V Consejo Distrital Electoral de Sinaloa, anexándole copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 240 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Así lo resolvió por unanimitad de Votos el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrad

por los Magistrados Numerarios, Francisco Xavier García Félix, en su

carácter de presidente; Sergio Sandoval Matsumoto; Jesús Manuel Ortiz Andrade; José de Jesús Jaime Cinco Soto, titular de la Sala Norte, en su carácter de ponente, así como Javier Rolando Corral Escoboza, con la asistencia de los Magistrados Supernumerarios, Marisela Monjaraz Arteaga, Luisa Manuela Cárdenas Ochoa y Miguel Ángel Pérez Sánchez, ante el Secretario General, que autoriza y da fe.

**LIC. FRANCISCO XAVIER GARCÍA FÉLIX
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. JESÚS MANUEL ORTIZ ANDRADE
MAGISTRADO**

**LIC. JOSÉ DE J. JAIME CINCO SOTO
MAGISTRADO**

**LIC. SERGIO SANDOVAL MATSUMOTO
MAGISTRADO**

**LIC. JAVIER R. CORRAL ESCOBOZA
MAGISTRADO**

**LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL
SECRETARIO GENERAL**

009/2004 REV, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2004, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE SINALOA.